

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/019-2021. Panamá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

***LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION***

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, en diferentes medios de comunicación del país se denunció un posible incumplimiento de las funciones públicas relacionadas con el acto público de selección de contratista para la licitación por mejor valor N° 2019-1-10-0-99-LV-356528, referente al "servicio para la actualización, implementación e integración de los procesos de almacenamiento, distribución y dispensación final de

medicamentos a nivel nacional", por la suma de ciento sesenta y ocho millones de balboas con 00/100 (B/.168,000,000.00).

ANTECEDENTES:

En atención a los hechos publicados, mediante Resolución de 20 de abril de 2020 esta Autoridad inició, de oficio, una investigación administrativa por presuntas irregularidades administrativas y posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, en contra del doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (f. 1).

En este contexto, a través de la Nota No. ANTAI/OAL/040-2020 de 20 de abril de 2020, esta Autoridad solicitó al Director General de la Caja de Seguro Social un informe explicativo sobre los criterios que motivaron la adjudicación del acto público en referencia, así como la remisión de los documentos, informes y demás, que la sustentan (fs. 2 - 3).

En respuesta, mediante la Nota N° DG-N-678-2020 de 27 de abril de 2020, el Director General de la Caja de Seguro Social informó que, una vez designada la comisión evaluadora y, con posterioridad al correspondiente informe, con la Resolución N° DNC-107-2020-D-G de 7 de abril de 2020, se adjudicó la licitación en referencia al Consorcio Salud en Control (fs. 4 - 17).

Igualmente, según información suministrada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, el acto público N° 2019-1-10-0-99-LV-356528 fue objeto de cuatro (4) acciones de reclamo, respecto a las cuales dicha entidad profirió seis (6) resoluciones, cuyas copias autenticadas constan en el expediente, entre las que destaca la Resolución N° DF-268-2020 de 6 de abril de 2020, que no admitió la acción de reclamo presentada por el CONSORCIO DISUR & MOTION HEALTH CARE (fs. 22 - 72).

Por otro lado, obra en el dossier la copia autenticada de la Resolución de 24 de septiembre de 2020, a través de la cual, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concedió el Amparo de Derechos Fundamentales promovido por el CONSORCIO DISUR & MOTION HEALTH CARE y revocó la Resolución N° DF-268-2020 de 6 de abril de 2020 (fs. 81 - 96).

No obstante, mediante la Nota STRSI-0049-2021 de 15 de febrero de 2021, el Director General de la Caja de Seguro Social remitió a esta Autoridad, copia autenticada de la Resolución No. DNC-300-2020-D.G. de 7 de diciembre de 2020, que resolvió rechazar las propuestas presentadas y cancelar la Licitación por Mejor Valor N° 2019-1-10-0-99-LV-356528, para el "servicio para la actualización,

implementación e integración de los procesos de almacenamiento, distribución y dispensación final de medicamentos a nivel nacional. Req. 2190225-08-07” (fs. 102-106).

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Es oportuno destacar que el artículo 154 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada” (el subrayado es nuestro).*

En este contexto, el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 señala entre las atribuciones y facultades de esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI):

“10. *Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente” (el subrayado es nuestro).*

En este contexto, en atención a la decisión proferida por la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución No. DNC-300-2020-D.G. de 7 de diciembre de 2020, al cancelar la licitación por mejor valor N° 2019-1-10-0-99-LV-356528, respecto a la cual se inició la investigación en el proceso que nos ocupa, el mismo deviene sin objeto, produciéndose la figura procesal conocida como sustracción de materia.

A nivel doctrinal, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española define la Sustracción de Materia como “desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa, lo que impide al juez pronunciarse sobre el mérito de lo pedido” (dpej.rae.es).

Igualmente, el autor [REDACTED], citado por el doctor [REDACTED] en su obra Estudios Procesales, explica que “para que se produzca la sustracción de materia,

es menester que concurren una serie de elementos, tales como: la existencia de un proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca; que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia; que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión” (FÁBREGA, Jorge; Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, Tomo II, pág. 1195).

Asimismo, el fenómeno jurídico de la Sustracción de Materia ha sido ampliamente reconocido en la jurisprudencia, en los siguientes términos:

“Sobre este tema, consideramos de importancia destacar lo expresado por el Magistrado [REDACTED] en Fallo de 12 de diciembre de 1994: La naturaleza jurídica de la sustracción de materia implica una absoluta imposibilidad de pronunciarse de manera efectiva en relación a la pretensión del recurrente. Según el destacado procesalista panameño [REDACTED], la sustracción de materia es un instituto poco examinado en la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito”.

(Fallo de 31 de octubre de 2007, proferido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial N°. 26337-A del lunes 3 de agosto de 2009).

Del análisis del precitado artículo 154 de la Ley 38 de 2000, en contraste con los criterios doctrinales y jurisprudenciales analizados, podemos concluir que en la investigación administrativa que nos ocupa, se configuran los elementos necesarios para decretar la Sustracción de Materia, toda vez que el objeto, que no era otro que determinar si se cometieron irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, relacionadas con la licitación por mejor valor N° 2019-1-10-0-99-LV-356528, para el “servicio para la actualización, implementación e integración de los procesos de almacenamiento, distribución y dispensación final de medicamentos a nivel nacional”, ha desaparecido al cancelarse dicha licitación.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el proceso administrativo iniciado de oficio por presuntas irregularidades administrativas, en

contra del doctor [REDACTED]
[REDACTED]

SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso DS-011-2020.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.
Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Artículo 154 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase

MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR.
Directora General

EFA/ OC/ yo

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 31 de marzo de 2021
a las 3:00 de la tarde notifique a
[REDACTED] de la resolución anterior.
[REDACTED]
Firma del Notificado (a)
[REDACTED]